

CG 270/2004

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA QUEJA 153/2004 PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS ALICIA FRAGOSO SÁNCHEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y CARLOS RAUL QUIROZ DURAN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APIZACO, TLAXCALA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR REALIZAR PROSELITISMO ELECTORAL EN APIZACO, TLAXCALA.

VISTOS los autos del expediente número 153/2004 relativo a la Queja presentada por los ciudadanos Alicia Fragoso Sánchez y Carlos Raúl Quiroz Duran, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, respectivamente, en contra del Partido del Trabajo, a efecto de resolver en definitiva, y

## RESULTANDO

- 1.- Con fecha dieciocho de noviembre del año en curso, los ciudadanos Alicia Fragoso Sánchez y Carlos Raúl Quiroz Duran, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, respectivamente, presentaron queja en la oficialía de partes de este Instituto Electoral de Tlaxcala, en contra del Partido del Trabajo, anexando Instrumento Notarial número 30372, Libro 407, relativo a la fe de hechos que solicita la C. Alicia Fragoso Sánchez, de fecha catorce de noviembre de dos mil cuatro; mismo que fue turnado a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite.
- 2.- Por auto de fecha veinticuatro de noviembre año en curso la Comisión de Quejas y Denuncias radicó el expediente respectivo y se ordeno correr traslado a los infractores, emplazándola para que en un término de cinco días, contestaran por escrito la imputación que se les hizo, y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; emplazamiento que se realizo con fecha veintisiete de noviembre de cos mil cuatro.
- **3.-** Mediante oficio IET-SG-640/2004 la Secretaria General dio cuenta a la Comisión de Quejas y Denuncias con el escrito de la ciudadana Alicia Fragoso Sánchez en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, fechado y recibido el día veintiséis de noviembre del año en curso, por medio del cual exhibe seis fotografías y un video formato VHS en los cuales aparece propaganda política del Partido del Trabajo; escrito que se mando agregar al expediente en el que se actúa mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil cuatro.
- **4.-** Mediante los oficios números IET-SG-670/2004 e IET-SG-671/2004 de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, la Secretaria General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dio cuenta de los escritos de los ciudadanos Juan Báez Tercero y Reyes Ruiz Peña, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y candidato electo como Presidente Municipal de Apizaco Tlaxcala, respectivamente, por medio de los cuales dan contestación, en tiempo y forma a la legal a la queja instaurada en su contra, y se

les tuvo por hechas las manifestaciones precisadas en los mismos, lo cual se hizo constar mediante auto de fecha seis de diciembre de dos mil cuatro.

**5.-** Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil cuatro y toda vez que los denunciados dieron contestación a la queja instaurada en su contra y las pruebas ofrecidas tanto por los quejosos como por los denunciados fueron desahogadas por su propia naturaleza, se ordeno realizar y someter a consideración del Consejo General el proyecto de resolución respectivo;

## CONSIDERANDO

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.
- II.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5 párrafo primero, 57 fracción I y XVII 135, 136, 137, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, LI, LII, 301, 302 303 y 437, 438 fracción I, 439 fracciones I, 440, 441, 442 y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que establecen que la aplicación de las disposiciones de este Código corresponden al Instituto, a la Sala Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias; son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades y ajustar su conducta, la de sus militantes y candidatos de acuerdo con la ley, retirar la propaganda electoral que hubiere fijado o pintado con motivo de sus precampañas y campañas elñectorales; el Consejo General conocerá de las irregularidades y faltas en que incurra una coalición, partido político, sus dirigentes, sus militantes o simpatizantes y los candidatos o aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicara las sanciones correspondientes.
- III.- Que en el presente caso la C. Alicia Fragoso Sánchez, hace saber a este Organismo electoral que:
  - " Referente a las casillas 0017 tipo básica y contigua, y 0012 tipo básica y contigua, ubicadas respectivamente en la entrada principal a la estacón del ferrocarril, Boulevard Emilio Sánchez Piedras número 101, y en el centro de Rehabilitación Integral DIF, en calle 5 de mayo número 1302 ambas de esta ciudad, aproximadamente a las nueve horas del día 14 de noviembre de 2004, una vez iniciada la jornada electoral, conforme al artículo 337 y 338, de la Ley Electoral en el Estado, simpatizantes del candidato de Acción Nacional, Salvador Sesín Rosas hicieron del conocimiento de los representantes propietario de las casillas en cita la existencia de volantes que se encontraban circulando entre los electores antes de emitir sus sufragios en las casillas 0017 tipo básica y contigua, y 0012 tipo básica y contigua, allegándose de uno de estos ejemplares para tomar conocimiento de que contenían la imagen del candidato del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Apizaco Ciudadano Reyes Ruiz Peña, así como la invitación expresa al voto a favor del candidato del Partido del Trabajo. Así también personas simpatizantes del candidato del Partido de la Revolución Democrática José Cesar Carvajal González, hicieron del conocimiento de la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día 14 de noviembre del año en curso en las instalaciones de la casa de campaña del referido candidato ubicadas en la esquina que forman la avenida 16 de septiembre con avenida Hidalgo de la ciudad de Apizaco, por lo que de inmediato, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 427 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, procedió a comunicarse vía telefónica con el C. Lic. Gonzalo Flores Montiel, Notario Público Número 1 de la demarcación de Cuahutemoc, solicitando le diera fe de los hechos acontecidos en ese momento en las casillas tipo básica y contigua, y 0012 tipo básica y contigua en el Centro de Rehabilitación

Integral DIF, ubicada respectivamente en calle en calle 5 de mayo número 1302 y en la entrada principal a la estacón del ferrocarril, Boulevard Emilio Sánchez Piedras número 101 de lo cual dio fe de hechos y consta en el instrumento público número 30372, asentado en el libro 407 de fecha 14 de noviembre del año en curso, en el cual constan fehacientemente los hechos antes citados.

Por lo anterior, resulta violentada la disposición enunciada en el articulo 301 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, cuya normas dice: "Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral". Así también lo estatuido en el numeral 302 del mismo ordenamiento que reza "Ningún partido político, coalición o candidato podrá realizar campaña electoral durante los tres días previos a la jornada electoral, ni durante esta.....". Por lo que se considera conducente por los signantes la aplicación rigurosa de articulo 438 en las fracciones IV y V del mismo ordenamiento legal, que gramaticalmente se transcriben y dice: "las coaliciones, partidos políticos, candidatos y Aspirantes a candidatos, así como los dirigentes, afiliados o simpatizantes, podrán ser sancionados por el Consejo General de la maneras siguiente:.....IV. Con la suspensión o cancelación del registro del candidato, expedido para participar en un proceso electoral; y V. Con la anulación de la constancia de mayoría o asignación, si esta ya hubiera sido expedida por la instancia competente". Con esto se demuestra la clara violación a los principios de certeza, objetividad y legalidad establecido en la fracción IV del articulo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 10 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2, 13, 16 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Y para el efecto de que se corroborara lo manifestado por el quejoso, ofrece de su parte las siguientes pruebas, en los siguientes términos:

- 1.- La Documental Pública.- Consistente en el instrumento notarial número 30372 asentado en el libro 407, de fecha 14 de noviembre del año en curso expedido por el C. Gonzalo Flores Montiel Notario Público número uno de la demarcación de Cuauhtemoc, misma que anexo en original.
- 2. Instrumental de actuaciones.- Que hacemos consiste en las actuaciones que se practiquen dentro del expediente electoral que deba de radicarse, tendientes a demostrarla franca violación realizada a la normatividad electoral que rige en el Estado de Tlaxcala, y que hemos dejado precisado con antelación.
- 3.- La Presuncional legal y humana.- Consistente en la consecuencia, que la ley o este órgano electoral deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro, en cuanto beneficie a los Partidos Políticos que reprentamos.

Así mismo con fecha veintiséis de noviembre de dos mil cuatro exhibió seis fotografías y un video formato VHS en el cual aparece propaganda Política del Partido del Trabajo.

**IV.-** A la queja instaurada en su contra, los infractores contestaron:

"Con respecto al hecho número 1 de la queja que en vía de denuncia promueve los incoantes me perito manifestar, que en primera instancia niego categóricamente los hechos que se le imputan a mi representada y a nuestro candidato electo a Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, en la forma y términos en que son redactados, pues los mismo son tendenciosos y ajenos, expresados con el único ánimo de confundir, y evidenciar el mandato de la ciudadanía a través del voto que emitieron a favor del señor Reyes Ruiz Peña. Pues como se desprende de la lectura del hecho que se contesta son simples aseveraciones vagas y obscuras, mismas que resultan de un razonamiento ilógico y malévolo de los hoy quejosos, pues éstos no señalan las circunstancias de tiempo, lugar y modo, simplemente realizan una narración de los hechos como son concebidos por su imaginación escapando de la realidad; pues ni el Partido del Trabajo, el candidato electo, o militantes y/o simpatizantes hemos desplegado conductas contrarias al derecho electoral y sus principios rectores, puesto que del desarrollo de la contienda electoral para la elección del Ayuntamiento de Apizaco, siempre nos conducimos con el más alto respeto y valor a nuestros contrincantes y los institutos que los postulaban, y ello se refuerza con la prueba ofrecida como documental pública consistente el en el instrumento notarial 30372, libro 407, de fecha catorce de noviembre del año en curso, expedida por la fe del Notario Número Uno del Distrito de Cuauhtémoc, del cual no se desprende que exista señalamiento directo ni mucho menos se desprende que el candidato, o simpatizantes del Partido de Trabajo, hayan hecho proselitismo alguno en las casillas 12 tipo básica y contigua, 17 básica y contigua, puesto que dicho documento sólo se desprende que el notario encontró ocho volantes sobre el asfalto del Boulevard Emilio Sánchez Piedras casi al cruce con Avenida Xicohténcatl de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, y que también sobre el asfalto de la calle cinco de mayo redacta el Notario que "existen aproximadamente treinta v cinco volantes". sin que en este punto exista la certeza si eran treinta v cinco más o menos, pero para el caso es lo mismo, sin negar la ge pública con la que se encuentra investido el Notario que dio fe de la existencia de unos volantes, ello no implica ni puede en la más estricta lógica jurídica constreñir a un señalamiento directo, puesto que en primera instancia podemos denotar lo siguiente:

- a) No existe señalamiento directo, pues sólo se evidencia la existencia de unos volantes en el asfalto, lo que no implica ni mucho menos puede significar proselitismo alguno o que persona o personas las hayan tenido en su poder, por lo que no existe elementos de convicción basto para poder acreditar su señalamiento.
- b) <u>Carencia de eficacia en la prueba</u>, sin negar la fe pública del Notario que dio fe de los hechos no obra egresado al apéndice de dicha notaría los supuestos volantes que según se dio fe se encontraban en la calle, por lo que sólo evidencia un presunción de que en el lugar de los hechos se encontraban unos volantes, sin que ello implique o pueda significar materialmente la existencia de los mismo, ya que los sentidos de todo ser humano pueden estar viciados o pueden ser subjetivos por diversas causas.
- c) <u>Acto difuso</u>, del documento que envía de prueba documental pública se exhibe no se especifica que sea un hecho propio pues según de la fe del Notario habla de un volante donde se hace alusión a tres candidatos, por lo que no puede ni debe existir razonamiento que lleve a la convicción de que sea un hecho propio, puesto que de la fe notarial no se desprende circunstancia de modo esto es, que se haya identificado a persona o personas, las cuales se puedan vincular con el suscrito y que en el supuesto no concedido estuvieran haciendo propaganda o proselitismo a favor de mi partido o del suscrito, ya que según la narración existe un emblema de cuatro partidos y los nombres de tres candidatos.

En consecuencia de lo expuesto es de llegar a la conclusión lógica que los hechos que se le imputan a mi representada y el candidato electo, en la forma y términos en que son redactados, los mismo son falsos, tendenciosos y ajenos a nosotros, expresados con el único animo de realizar imputaciones sin sustento legal, pues como se desprende de la lectura son simples aseveraciones vagas y obscuras, mismas que resultan de un razonamiento ilógico del hoy quejosos, y como lo he manifestado el suscrito nunca he trasgredido precepto legal alguno del marco electoral.

Sirve para reforzar mis razonamientos los siguientes criterios:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUNGACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Revista Judicial electoral 20003, suplemento 6, página 34 – 36, Sala Superior, Tesis S3ELJ 33/2002.

Y para el efecto de desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, los denunciados ofrecieron de su parte las siguientes pruebas:

Anuncio que objeto de todos los medios de prueba ofrecidos por el hoy quejoso, ya no existe relación entre los hechos y los medios de prueba anunciados, por tal razón carecen de valor jurídico.

Ahora bien en relación a <u>la prueba que con el carácter de documental pública se ofrece por el hoy quejoso, sin negar la fe del notario público, manifiesto que la misma no se desprende señalamiento directo sobre los hechos que se me imputan por tal motivo niego el alcance que los incoantes pretenden darle a la misma, ya que a la sana crítica y valor de las pruebas ésta no puede ser considerada para los temerarios fines citados.</u>

- 1.- Documentales publicas: Consisten en cada uno de los documentos que con tal carácter se exhiben en este
- 2.- Instrumental de Actuaciones: consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulten de manera favorable al interés de la representación que ostento
- 3.- Presunciones Legales y Humanas: Consistente en cada uno de los razonamientos lógico y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos".

V.- Que del análisis de los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas y su relación de estas con cada uno de los hechos se desprende que los quejosos manifiestan "ilegales actos de proselitismo detectados en las casillas 0017 tipo básica y contigua así como en la casilla 0012 tipo básica y contigua, el día de la jornada electoral del día catorce de noviembre del dos mil cuatro, donde se invitaba expresamente al voto en esa fecha a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Apizaco por el Partido del Trabajo, Reyes Ruiz Peña", y a efecto de dar fe de los hechos acontecidos solicitaron la intervención del Notario Publico numero uno de la demarcación de Cuauhtémoc quien se constituyo en las casillas antes mencionadas, lo cual consta en el instrumento publico numero 30372 asentado en el libro 407 de fecha catorce de noviembre del año en curso, en el cual hace constar que en la casilla 0017 básica y contigua "existen ocho volantes tirados sobre el asfalto del Boulevard Emilio Sánchez Piedras casi al cruce de la calle Xicohténcatl, cuyo tenor literal transcribo a continuación " anverso: este 14 de noviembre VOTSA ASI PARA GOBERNADOR un emblema que es un rectángulo que en su parte izquierda tiene un cuadro con

fondo azul con un circulo blanco y otro azul con las siglas PAN en color azul y a la derecha en la parte superior un cuadro con rayas azul y blancas letras PCDT y un triangulo color lila y en la parte inferior un cuadro color azul la figura de la Malintzi con las siglas PJS todo el rectángulo tachado con una X, Alianza Ciudadana por Tlaxcala HECTOR ORTIZ ORTIZ para: PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO, cuatro cuadros blancos con fondo blanco en tres de ellos hay un cuadro menor y abajo dice OTRO PARTIDO, y en el cuarto tiene un emblema con un recuadro negro con fondo rojo con una estrella de cinco picos color amarillo las siglas PT y esta tachado con un X. Reverso: una imagen. ALEJANDRO PARRA RAMOS este catorce de noviembre vota así, un emblema con un recuadro negro con fondo rojo con una estrella de cinco picos color amarillo y las siglas PT y esta tachado con una X, DIPUTADO; otra imagen, REYES RUIZ, un emblema con un recuadro negro y con fondo rojo con una estrella de cinco picos color amarillo las siglas PT y esta tachado con una X PRESIDENTE. Este catorce de noviembre vota así para: GOBERNADOR, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO y un emblema con un recuadro negro con fondo rojo, con una estrella de cinco picos color amarillo las siglas del PT y esta tachado con una X".

Así mismo hace constar que en la casilla 0012 básica y contigua "existen aproximadamente treinta y cinco volantes tirados sobre el asfalto de la cinco de mayo, precisamente la mayoría debajo de un coche, cuyo tenor literal transcribo a continuación "Anverso: este 14 de noviembre VOTA ASI PARA GOBERNADOR un emblema que es un rectángulo que en su parte izquierda tiene un cuadro con fondo azul con un circulo blanco y otro azul con las siglas PAN en color azul y a la derecha en la parte superior un cuadro con rayas azul y blancas letras PCDT y un triangulo color lila y en la parte inferior un cuadro color azul la figura de la Malintzi con las siglas PJS todo el rectángulo tachado con una X, Alianza Ciudadana por Tlaxcala HECTOR ORTIZ ORTIZ para: PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO, cuatro cuadros blancos con fondo blanco en tres de ellos hay un cuadro menor y abajo dice OTRO PARTIDO, y en el cuarto tiene un emblema con un recuadro negro con fondo rojo con una estrella de cinco picos color amarillo las siglas PT y esta tachado con un X Reverso: una imagen. ALEJANDRO PARRA RAMOS este catorce de noviembre vota así, un emblema con un recuadro negro con fondo rojo con una estrella de cinco picos color amarillo y las siglas PT y esta tachado con una X, DIPUTADO; otra imagen, REYES RUIZ, un emblema con un recuadro negro y con fondo rojo con una estrella de cinco picos color amarillo las siglas PT y esta tachado con una X PRESIDENTE. Este catorce de noviembre vota así para: GOBERNADOR, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO y un emblema con un recuadro negro con fondo rojo, con una estrella de cinco picos color amarillo, las siglas del PT y esta tachado con una X"

VI.- Por otra parte del análisis de las fotografías y el video exhibido por la quejosa, se aprecia que existe propaganda electoral con el emblema del Partido del Trabajo a escasos pasos de donde se encontraban instaladas las casillas números 0012 básica y contigua así como de la casilla 0017 básica y contigua, pruebas que robustecen lo manifestado por la quejosa en el sentido de que efectivamente existió propaganda electoral tirada cerca de las casillas números 0012 básica y contigua así como de la casilla 0017 básica y contigua, por lo que en este orden de ideas y como lo establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en sus artículos 301, 302 y 313 que disponen que las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral; que ningún partido político, coalición o candidato podrá realizare campaña electoral durante los tres días previos a la de la jornada electoral, ni durante ésta y que en el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partido o candidato alguno. Cuando fuere el caso el consejo municipal o el presidente de la mesa directiva de casilla podrán disponer de los medios a su alcance y de los auxiliares electorales para desprender o borrar la propaganda que se encuentre fijada o pintada a una distancia menor a cincuenta metros con respecto al sitio en donde se encuentra colocada la urna electoral; si bien es cierto que de los hechos narrados por la quejosa, así como de las pruebas aportadas de su parte para acreditar lo manifestado de su parte, no existe un señalamiento directo a una persona determinada. lo cierto es que efectivamente los hechos denunciados por la quejosa constituyen una notoria violación a las dispocisiones del

Código de la materia, consistente en la realización de campaña electoral, el día de la jornada electoral, pues dichos volantes son propaganda electoral, según nuestro Código, y a su vez el hecho de dejar tirados intencionalmente dichos volantes a escasos metros del lugar donde se ubican la casillas y particularmente de donde se instala la urna de votantes constituye sin duda alguna campaña electoral, toda vez que el ordenamiento antes invocado establece en su artículo 303, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto, por lo que aun cuando la persona que se encargo de dejar tirados los volantes a que se refiere la quejosa, no haya sido directamente el candidato a Presiente Municipal de la Ciudad de Apizaco, Tlaxcala, basta que lo haya hecho algún simpatizante del Partido del Trabajo, para que se encuadre tal conducta como campaña electoral el día de la jornada electoral, celebrada el pasado catorce de noviembre de dos mil cuatro; de igual manera como lo establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en su artículo 57 fracción XVII, es obligación de los partidos políticos retirar la propaganda electoral que hubieren fijado o pintado con motivo de sus precampañas y campañas electorales, y que si bien es cierto que dicha propaganda no estaba fijada ni pintada, la misma se encontraba tirada a menos de cincuenta metros del lugar donde se encontraba colocada la urna electoral.

VII.- De lo anteriormente narrado se desprende que con las pruebas aportadas por la quejosa quedo debidamente probada la existencia de propaganda electoral en las casillas números 0012 básica y contigua así como de la casilla 0017 básica y contigua, el día de la jornada electoral, lo que constituye campaña electoral, y que si bien es cierto la quejosa no hizo señalamiento directo alguno, también es cierto que tal conducta pudo ser llevada a cabo por el partido político, el candidato o sus simpatizantes del mismo, constituyendo esto campaña electoral el día de la jornada electoral, llevada a cabo el pasado catorce de noviembre de dos mil cuatro y que los quejosos no aportaron pruebas suficientes para desvirtuar la dichos hechos.

VIII.- Por lo que en este orden de ideas debe decirse que ha lugar a imponer sanción de manera conjunta, al Partido del Trabajo como al ciudadano Reyes Ruiz Peña, consistente en multa equivalente a cien veces el salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, por la conducta realizada el día de la jornada electoral, consistente en haber tirado volantes de campaña electoral a favor del candidato a presidente municipal de la ciudad da Apizaco, Tlaxcala, por el Partido del Trabajo, ciudadano Reyes Ruiz Peña, la cual deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se impone al Partido del Trabajo como al ciudadano Reyes Ruiz Peña, una multa equivalente a cien veces el salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, por la denuncia que presentó en su contra la ciudadana Alicia Fragoso Sánchez en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, la cual deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.-** Se ordena dar vista con la presente resolución al Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este Instituto electoral de Tlaxcala, en términos del último considerando.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la quejosa, como a los infractores en los domicilios señalados para tal efecto.

**CUARTO.-** Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala